

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 abril de 2024, Al despacho del señor Juez informando que en la última hora hábil del día de ayer, 22 de abril de 2024, venció el término de cinco (5) días de que disponía el libelista para subsanar los defectos anotados en la providencia 083 calendada el 12 de abril de 2024 y notificada por estados del 15 de abril de 2024. **LO HIZO.** Sírvase proveer

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Abril, veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2024 00025 00
Proceso	Ejecutivo Alimentos Mínima Cuantía
Ejecutante	Angélica María Noreña Gómez en Representación de Guadalupe Echeverri Noreña
Ejecutado	Jaime Alonso Echeverri Cano
Asunto	Libra Mandamiento Pago
Auto Interlocutorio	097

ANTECEDENTES

La ciudadana Angélica María Noreña Gómez, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hija Guadalupe Echeverri Noreña, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación alimentaria en contra del señor Jaime Alonso Echeverri Cano, por incumplimiento del acuerdo conciliatorio adelantado ante la Comisaría de Familia del Municipio de Támesis - Antioquia, en el cual se estipularon unas obligaciones expresas a cargo del ejecutado.

PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.110.540), por concepto de mesadas alimentarias causadas así:

CONCEPTO	AÑO	VALOR
Alimentos enero a diciembre	2013	\$ 2.050.080
Alimentos enero a diciembre	2014	\$ 2.063.514
Alimentos enero a diciembre	2015	\$ 2.076.672
Alimentos enero a diciembre	2016	\$ 2.134.788

Alimentos enero a diciembre	2017	\$ 2.190.000
Alimentos enero a diciembre	2018	\$ 2.220.618
Alimentos enero a diciembre	2019	\$ 2.248.452
Alimentos enero a diciembre	2020	\$ 2.272.032
Alimentos enero a diciembre	2021	\$ 2.236.158
Alimentos enero a diciembre	2022	\$ 2.347.806
Alimentos enero a diciembre	2023	\$ 2.575.290
Alimentos enero a diciembre	2024	\$ 695.130
TOTAL		\$ 25.110.540

2. Se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.014.378), por concepto de vestuario, causadas así:

CONCEPTO	AÑO	VALOR
Vestuario junio y diciembre	2013	\$ 169.540
Vestuario junio y diciembre	2014	\$ 170.488
Vestuario junio y diciembre	2015	\$ 171.132
Vestuario junio y diciembre	2016	\$ 176.380
Vestuario junio y diciembre	2017	\$ 180.874
Vestuario junio y diciembre	2018	\$ 183.262
Vestuario junio y diciembre	2019	\$ 185.546
Vestuario junio y diciembre	2020	\$ 187.400
Vestuario junio y diciembre	2021	\$ 184.314
Vestuario junio y diciembre	2022	\$ 193.414
Vestuario junio y diciembre	2023	\$ 212.028
TOTAL		\$ 2.014.378

3. Condenar al demandado a pagar la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4. Las costas de proceso y las agencias en derecho

TÍTULO VALOR

Titulo:	Acta de Conciliación de marzo 1 de 2012
Expedición:	Comisaria de Familia del Municipio de Támesis - Antioquia
Cuota Alimentaria:	\$100.000 con incremento anual del S.M.L.M.V

Acreeedores:	Angélica María Noreña Gómez en representación de su hija Guadalupe Echeverri Noreña
Deudor:	Jaime Alonso Echeverri Cano

CONSIDERACIONES

Fundamento jurídico de las demandas ejecutivas

En relación con los fundamentos jurídicos de los títulos valores, establecen los artículos 422, 430, 431 y 432 del Código General del Proceso, las siguientes:

(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...) Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

(...) En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial.

Fundamento jurídico de las medidas cautelares

Del artículo 599 del Código General del Proceso se desprenden las siguientes reglas jurídicas:

- *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
- *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; (Criterio de necesidad).*
- *El valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Salvo que se trate de un solo bien, o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Competencia territorial:

Según el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, el factor territorial en los procesos de alimentos responde a las siguientes reglas:

(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)

En el caso de la especie, el domicilio de la menor corresponde al Municipio de Caramanta - Antioquia, por lo tanto, a la luz de las reglas descritas, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso.

Como la anterior demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo, que el documento allegado (*Acta Conciliación*) presta mérito ejecutivo suficiente, por la cuantía del asunto y el lugar de residencia de la menor, el Juzgado, se considera competente, en consideración,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la ANGÉLICA MARÍA NOREÑA GÓMEZ, identificada con cédula No 22.131.779, en representación de su hija GUADALUPE ECHEVERRI NOREÑA y en contra de JAIME ALONSO ECHEVERRI CANO, identificado con cédula No 1.045.046.711, por las siguientes sumas de dinero:

1. Mesadas alimentarias desde enero de 2013, hasta marzo de 2024.

CONCEPTO	AÑO	VALOR
Vestuario junio y diciembre	2013	\$ 169.540
Vestuario junio y diciembre	2014	\$ 170.488
Vestuario junio y diciembre	2015	\$ 171.132
Vestuario junio y diciembre	2016	\$ 176.380
Vestuario junio y diciembre	2017	\$ 180.874
Vestuario junio y diciembre	2018	\$ 183.262
Vestuario junio y diciembre	2019	\$ 185.546
Vestuario junio y diciembre	2020	\$ 187.400
Vestuario junio y diciembre	2021	\$ 184.314
Vestuario junio y diciembre	2022	\$ 193.414
Vestuario junio y diciembre	2023	\$ 212.028
TOTAL		\$ 2.014.378

2. Vestuario de los meses de junio y diciembre desde el año 2013 hasta el 2023.

CONCEPTO	AÑO	VALOR
Vestuario junio y diciembre	2013	\$ 169.540
Vestuario junio y diciembre	2014	\$ 170.488
Vestuario junio y diciembre	2015	\$ 171.132
Vestuario junio y diciembre	2016	\$ 176.380
Vestuario junio y diciembre	2017	\$ 180.874
Vestuario junio y diciembre	2018	\$ 183.262
Vestuario junio y diciembre	2019	\$ 185.546
Vestuario junio y diciembre	2020	\$ 187.400
Vestuario junio y diciembre	2021	\$ 184.314
Vestuario junio y diciembre	2022	\$ 193.414
Vestuario junio y diciembre	2023	\$ 212.028
TOTAL		\$ 2.014.378

SEGUNDO: ORDENAR al demandado a pagar la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado JAIME ALONSO ECHEVERRI CANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.045.046.711, pagar la obligación detallada, en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 442 del C.G.P., *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."* Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo – artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado, en la forma señalada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el acta de notificación se le enterará del contenido del artículo 442 del mismo Código.

SEXTO: OFÍCIESE a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (Art. 598 – Numeral 6 -C.G.P.) (Art. 129 ley 1098)

SÉPTIMO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la ejecutante. Dra. LUZ MARINA ARIAS OSPINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 21.620.329, y profesionalmente con la tarjeta No 228.514| expedida por el C.S de la J. En los términos del poder conferido.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor JAIME ALONSO ECHEVERRI CANO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.046.711, correspondiente al 50% del total de su salario, bonificaciones, y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar, quien labora en la empresa Textifull S.A.S, en consideración a lo estipulado en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes con el objeto de que la entidad una vez embargados y retenidos los dineros, constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, o en su defecto los consigne en la cuenta de depósitos Judiciales N°. 051452042001 del Banco Agrario.

NOVENO: Respecto de la medida cautelar decretada se dispone que por secretaría se abra cuaderno independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

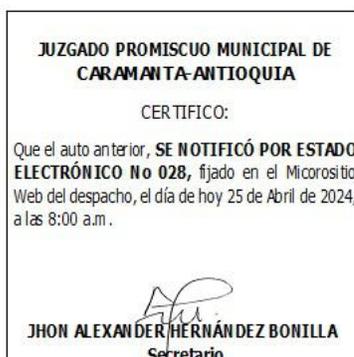
Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d365160555105fea9349a559bdb405b5d8404f18353b9d84f467462fa8f75**

Documento generado en 24/04/2024 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA
. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.
Correo electrónico: i01pmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co